

SENTENCIA N.º 35/2020

En Vitoria-Gasteiz, a trece de marzo de dos mil veinte.

VICTOR MORA GASPAR, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 123/2019 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: CONTENCIOSO CONTRA EL ORGANO ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VITORIA GASTEIZ, EN VIRTUD DE LOS EFECTOS DESESTIMATORIOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE DESESTIMADA LA RECLAMACION PRESENTADA EN FECHA DE 2016, INTERPUESTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA SOLUCION DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA POR LA TRANSMISION DE INMUEBLES. SOLICITA RECLAMAR DEL ORGANO ADMINISTRATIVO EL EXPEDIENTE DONDE SE FORMO EL ACTO IMPUGNADO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente

REPRESENTADO POR LA PROCURADORA SRA GOMEZ PEREZ DE MENDIOLA Y ASISTIDO DE LETRADO SR BUSTAMANTE; como demandada ORGANO ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VITORIA, REPRESENTADO Y ASISTIDO POR EL LETRADO DEL AYUNTAMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones.

SEGUNDO.- El Abogado de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia desestimatoria por la que se confirmase el acto recurrido.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la desestimación presunta de la reclamación económica presentada ante el OEA el 2016, frente a la resolución del Concejal Delegado de Hacienda de de 2016

desestimatoria del Recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto de referencia

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la parte recurrente aduciendo, en síntesis, con carácter previo queremos que desconoce la resolución de la Reclamación Económica-Administrativa presentada con fecha de 2016, toda vez que no le ha sido notificado en el domicilio del recurrente notificación alguna relativa a la supuesta resolución que en el expediente administrativo se acompaña y que consta notificación realizada en domicilio diverso al que consta en el propio cuerpo del escrito. El desconocimiento de la resolución que se aporta en el expediente administrativo dimana de un error en el primer escrito presentado por el recurrente en el que hace constar, de forma errónea y totalmente involuntaria, un domicilio que no se corresponde con el domicilio habitual, el cual es conocido por el Ayuntamiento recurrido. Es más, el domicilio erróneo se hizo constar desde el primer momento en que se interpuso el recurso potestativo de reposición, notificando la entidad pública demandada en el domicilio del demandante expresamente (en la letra A), pues el propio Ayuntamiento es conocedor de que dicho domicilio es el que consta en el Documento Nacional de Identidad y, asimismo, en la liquidación efectuada. A mayor abundamiento, todas las notificaciones -a excepción del último trámite en la vía económico-administrativo- se han realizado en el domicilio del demandante, siendo recogidas incluso por él personalmente (como constan el expediente). Es por ello que, con carácter previo, se interesa la nulidad de las actuaciones, debiendo retrotraer el procedimiento al momento de notificación de la Resolución indebidamente notificada. Aduce entrando en el fondo que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos y por tanto no se produce el devengo del impuesto, toda vez que el valor de adquisición, según la escritura de adjudicación de herencia de fecha 26 de julio de 2007 es de 1,094.989,66 euros, y su valor de transmisión según escritura de venta de 24 de noviembre de 2015 fue de 952,000 euros

La Administración demandada se opone al recurso alegando los motivos que constan en su contestación, así como en la instructa de la misma que queda unida a las actuaciones, a cuyo contenido nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Constitucional 37/2017 de 1 de marzo de 2017 declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2,a) y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, no de una forma absoluta, sino exclusivamente en la medida en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, estableciendo en su Fundamento Jurídico 5º, que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la sentencia indicada (BOE 25/3/2017),

Para dar respuesta normativa inmediata a los efectos de esa sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la aplicación de la regulación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y dotar de una mayor seguridad jurídica a la situación generada, el Consejo de Gobierno Foral celebrado el 28 de marzo de 2017 aprueba el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017,

convalidado por Norma Foral 8/2017, de 12 de abril (BOTH A N° 49 de 3 de mayo), siendo el régimen que este dispone el aplicable al supuesto que nos ocupa. Como señala la exposición de motivos de la disposición *“El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto dar respuesta normativa inmediata a los efectos de la citada sentencia en la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin perjuicio de establecer en un futuro una regulación normativa más profunda.*

Esta regulación parte del presupuesto de que para que nazca la obligación de satisfacer el Impuesto será precisa la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos.

A estos efectos, la determinación del incremento de valor de los terrenos se realizará por la comparación de los valores de adquisición y transmisión de la propiedad de los terrenos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos urbanos. De esta forma, existirá incremento de valor de los terrenos cuando el valor de transmisión sea superior al de adquisición.

Únicamente en el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores del Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.

Por otra parte, y también en aras de una mayor seguridad jurídica, se incorpora al presente texto normativo una disposición transitoria que establece los efectos que conlleva la nueva regulación.

Por último, se incorpora una disposición final relativa a la entrada en vigor del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal. En particular, se señala entrará en vigor el día de su publicación en el BOTH A y surtirá efectos desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.”

La norma indicada añade una disposición adicional a la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, Determinación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Uno. Para que nazca la obligación tributaria principal de este Impuesto será necesaria la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los mismos, determinado de conformidad con lo dispuesto en esta disposición adicional.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la existencia del incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación del valor de adquisición de la propiedad o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y del valor de transmisión o, en su caso, de la constitución o

transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Los valores a que se refiere el párrafo anterior serán los tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos Impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos.

En los supuestos de que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia, de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, se utilizará como referencia el valor real que en cada caso corresponda.

Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos referidos en este apartado dos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

Tres. Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores a que se refiere el apartado dos anterior serán las correspondientes a la adquisición del terreno o, en su caso, de la constitución o adquisición del derecho real de goce limitativo del dominio, y a la fecha de su transmisión o, en su caso, de la constitución o transmisión del derecho real de goce limitativo del dominio.

Cuatro. En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional, y a efectos de futuras transmisiones, se tomarán en consideración los valores correspondientes a los momentos de adquisición y transmisión del terreno por parte del futuro transmitente.

Cinco. En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en esta disposición adicional, también deberá cumplirse con las obligaciones formales establecidas en el artículo 7 de esta Norma Foral.

Seis. En el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición adicional se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores de este Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.»

En cuanto al régimen transitorio, señala la disposición transitoria lo siguiente:

1. Liquidaciones firmes correspondientes a impuestos devengados con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.

En relación con las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los

Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondientes a devengos anteriores a la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a aquella fecha, no les resultará de aplicación el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

2.ª Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

2. Liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha.

Lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal resultará de aplicación a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana dictadas con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial del Estado, correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha, siempre que con anterioridad a la misma no se hubiese dictado liquidación que hubiera alcanzado firmeza correspondiente a dichos devengos.

3. Liquidaciones recurridas en vía administrativa de recurso que se encuentren pendientes de resolución.

Los recursos en vía administrativa que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial de Estado, se remitirán al órgano administrativo encargado de liquidación para que practique, en su caso, nueva liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo único del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

Dado que, en virtud de su Disposición Final, el Decreto de Urgencia Fiscal 3/2017, entra en vigor desde la fecha de publicación de la sentencia del TC 37/2017 y que los efectos de ésta última, se extienden a aquellos supuestos en que el acto administrativo se encuentra pendiente de resolución judicial (arts 38 y 40 de la LOTC), como en el caso que nos ocupa, las reglas de determinación de la existencia o no de incremento de valor de los terrenos contenidas en el artículo 1 del referido Decreto, resultan de total aplicación en este momento, como también se infiere de su Disposición Transitoria, respecto de aquellas liquidaciones no firmes o recurridas, devengadas con anterioridad a la fecha de publicación en el BOE de la Sentencia del TC. En el caso analizado, las liquidaciones impugnadas no son liquidaciones firmes, por lo que queda, por tanto, sujeta al régimen introducido por la reforma de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de conformidad con la Disposición Transitoria

indicada, en orden a determinar si concurre el presupuesto de validez del hecho Imponible. Resulta por tanto, de aplicación el citado Decreto Normativo, tanto en virtud de su Disposición Final que establece efectos retroactivos, (cuestión que habilita también el art 9 de la Norma Foral 6/2005 General Tributaria de Álava) a la fecha de publicación de la STC 37/2017, como de la propia doctrina del TC en esta materia (STC del 27 de febrero de 2002 (ROJ: STC 54/2002 ECLI: ES:TC:2002:54 : *"En el asunto que nos ocupa debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el arto 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes "no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de Inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el arto. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que en el asunto que nos ocupa, esta declaración de Inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme"*).

TERCERO.- Sentado lo anterior, la liquidación recurrida queda sujeta al régimen introducido por la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hemos transcrito en el expositivo anterior, en orden a determinar la concurrencia del presupuesto de validez del hecho imponible, es decir, la existencia de un incremento de valor que sea expresión de capacidad económica puesta de manifiesto por la transmisión del bien. En este sentido, el legislador foral ha optado como regla de determinación de dicho presupuesto el criterio de comparación del valor de adquisición y el valor de transmisión, criterio que ha de seguirse para la resolución de la litis, toda vez que, como ya hemos dicho en el expositivo anterior, la STC señala que la "forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa", dado que la única determinación pendiente, cumplimentada por la Norma Fiscal de Urgencia, a tenor de la STC 37/2017, era establecer las reglas del presupuesto de validez del hecho imponible, la existencia o concurrencia de un incremento de valor con arreglo a las normas preindicadas, no siendo función de este orden jurisdiccional sustituir las reglas de determinación de la base imponible del tributo, como ya advirtiera el TC. Pues bien, de un examen pormenorizado del expediente, de las alegaciones de las partes, así como de la prueba practicada resulta que el 17 de marzo de 2016, la actora interpone Recurso de reposición contra la liquidación 2016 notificada el 30/1/2016 (folio 32,) en el domicilio señalado por el interesado sito en c/ 28220 Majadahonda), por importe de 54.093,65€ relativa al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión de su parte alícuota de diversos inmuebles sitos en la de Vitoria, con referencias catastrales al 11. Dicha liquidación trae causa de la hojas de declaración y escritura de compraventa del Notario Francisco Rodríguez- Poyo Segura con nº de protocolo 2015 de 24 de noviembre de 2015, origen de la liquidación citada, presentando en el Registro

municipal el /2015 por el porcentaje de transmisión (33,33%) del actor sobre los citados inmuebles, según consta en los folios 1 a 32 del EA. Por Decreto del Concejal delegado del Departamento de Hacienda de 7 de septiembre de 2016 (folios 78 a 95) se acuerda anular el recibo 2016/96426 por importe 54.093,65€ por error en el cálculo de los periodos de revalorización aplicados y emitir una nueva liquidación, la 2016/991883 por importe de 46.543,18 €, una vez corregido de oficio el error revisado, mediante procedimiento especial de rectificación simultáneo previsto en el Art. 227 de la NFGTA 6/2005. Simultáneamente se procede a compensar en periodo voluntario el importe de este nuevo recibo con la cantidad abonada inicialmente por el recibo anulado, devolviendo la diferencia del exceso abonado. Dicha resolución le fue notificada a la actora en el domicilio indicado por el interesado en su escrito del recurso en c/ , de Majadahonda, con acuse de recibo el 29/9/2016 (folio 94 del EA). Contra dicha resolución se interpuso reclamación económico- administrativa el 24/10/2016, cuya desestimación presunta ahora se recurre. Dicho lo anterior, en primer lugar, debemos desestimar el motivo invocado por el recurrente, de nulidad, por falta de notificación en su domicilio de la resolución de la Reclamación Económica-Administrativa presentada con fecha de 2016, pues el objeto del recurso planteado por la actora es la desestimación presunta de la reclamación económica presentada ante el OEA el 24/10/2016, frente a la resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 7 de septiembre de 2016 desestimatoria del Recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del impuesto de referencia. Debe recordarse que las notificaciones defectuosas surten efectos desde que se interpone el recurso procedente (Art. 40.3 de la Ley 39/2015); lo que responde a la lógica conceptual del supuesto, toda vez que el acto no notificado no deviene nulo por falta de notificación, sino simplemente ineficaz, por lo que, una vez recurrido el acto administrativo por el interesado, resulta plenamente cumplido el fin de la notificación, cual es que el administrado tenga conocimiento del mismo, a fin de que pueda discrepar judicialmente de él, como en el caso que nos ocupa ahora, sin que exista tacha alguna de la indefensión que se aduce. Como señala la Sentencia del TS de 16 de julio de 2002, «la finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 8 de julio de 1983, 19 de octubre de 1989 14 de octubre de 1992)». En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional tiene declarado en Sentencia 64/1996, que la finalidad de la notificación es llevar al conocimiento de los afectados las decisiones con objeto de que los mismos puedan adoptar la postura que estimen pertinente. En congruencia con ello, los defectos formales en que pueda incurrir la notificación sólo adquieren relevancia cuando impiden que la misma llegue a cumplir con dicha finalidad, afectando al conocimiento del acto por el interesado y al ejercicio de las posibilidades de reacción contra el mismo que el ordenamiento jurídico le ofrece. Como dice la sentencia de 10 de diciembre de 1998, sólo puede estimarse la notificación como defectuosa cuando sus imperfecciones redundan en perjuicio del notificado, le producen indefensión, limitan las posibilidades del ejercicio de sus derechos, pero no en el caso en que no concurren estas circunstancias anómalas.

En segundo lugar, y entrando en el fondo, la carga de la prueba de la minusvaloración de los bienes recae de forma clara y precisa en el recurrente y de los

datos que obran en el expediente, así como de lo manifestado y aportado con la demanda, no existe acreditación de decremento de valor alguno, a efectos de evitar la generación del impuesto, como presupuesto previo para que nazca o no el hecho imponible. Le corresponde al contribuyente la prueba de cuál es el valor de adquisición, por ser un elemento de fácil acceso probatorio, al menos como componente negativo en la cuantificación de dicha ganancia, ex Artículos 101.2 NFGT 6/2005 sobre la carga de la prueba: *En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo*, y Artículo 102.1 NGTA 6/2005, relativo a normas especiales sobre medios de prueba: *“La Norma Foral reguladora de cada tributo podrá fijar los requisitos formales que hayan de ser cumplidos para que determinadas operaciones, relevantes en la cuantificación de la obligación tributaria, tengan la consideración de deducibles”*. En este sentido, el Decreto Foral establece que cuando se alegue inexistencia de incremento de valor de los terrenos, de acuerdo con los criterios fijados en el mismo, deberán cumplirse con las obligaciones formales del art. 7 de la Norma, es decir, toda la documentación o elementos inherentes a la práctica de la liquidación, con objeto de acreditar dicha inexistencia. Incluso de las sentencias del TC sobre la Norma Foral Alavesa y el RDL 2/2004, fueron claras en declarar los artículos arts 4.1, 2 a) y 7.4 o 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLRHL inconstitucionales y nulos, no de una forma radical y absoluta, sino *“únicamente* en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”; y que, si bien el Tribunal no aclaró cómo se determinan esas situaciones, justificó incluir en su declaración de inconstitucionalidad el artículo 110.4 TRLRHL, por *“impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”* [FJ 5 b)], de lo que se extraer que son los contribuyentes los que deben probar la minusvalía. Así lo ha establecido el TS en sus sentencias nº 2499/ 2018, recurso de casación núm. 6226/2017 y recientemente en su Sentencia 175/2019 de 13 Feb. 2019, Rec. 4238/2017: *“corresponde al obligado tributario la carga de la prueba sobre la existencia o no de incremento de valor y en nuestro ámbito, a diferencia del régimen común, conforme a los parámetros fijados por el Decreto Foral 3/2017. Según la Sentencia de 13 de febrero de 2019, “de la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1 (LA LEY 362/2004), 107.1 (LA LEY 362/2004), 107.2 a), y 110.4 de la TRLHL (LA LEY 362/2004)-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017), se infiere inequívocamente que lo que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor y cuya destrucción, en aplicación de nuestra doctrina histórica sobre la carga de la prueba, le corresponde efectuar al obligado tributario”*. Sentado que en el TRLHL (LA LEY 362/2004) pervive una presunción iuris tantum de existencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana transmitido, corresponde al sujeto pasivo que alegue que no ha existido dicha plusvalía aportar prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión no fue superior al de adquisición del bien. (FJ 5 b) de la STC 59/2017 (LA LEY 37759/2017) y SSTS de 9 de julio de 2018 y de 17 de julio de 2018) Este esfuerzo probatorio de la actora nunca se ha producido, siendo la administración demandada quien sí ha acreditado la existencia de incremento de valor. En ningún momento la actora, conforme a las reglas fijadas en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, de 28 de marzo, se acredita con precisión la supuesta inexistencia de incremento del valor de los terrenos que aduce para que no concurra el nacimiento del hecho imponible y que nos permita determinar la existencia de minusvalía o decremento en la

transmisión de los bienes controvertidos, pues existiendo dos periodos liquidatorios (1999-2015/2007-2015), no se aportan documentos probatorios suficientes que acrediten para cada periodo concreto los valores de adquisición del inmueble asociados a cada periodo y en relación al porcentaje de participación del recurrente en el mismo, puestos en relación con el valor del porcentaje de titularidad de la actora transmitido y referido al año 2015. Consta a los folios 166 a 188 del EA que la fecha valor de adquisición del inmueble en el año 2000, por importe de 3.000.000 Ptas., es decir, 18.030,36€ (folio 175), correspondiendo un 16,66% de participación en el bien inmueble por parte de la actora. Todo ello en virtud de declaración presentada por el interesado a efectos de Contribución Territorial Urbana y Rústica. El valor del bien adjudicado en herencia según escritura del 26/7/2007, según el porcentaje de participación atribuido a la actora (1/6) ascendería a 182.490,97€ (16,66*1.094.989,66€ valor total de la mitad indivisa del bien). Asimismo el valor del porcentaje de participación en el bien (33,32% sobre el precio total 952.000), el 24/11/2015, momento de la transmisión y devengo del impuesto, es de 317.206 €. En definitiva, la titularidad previa de la finca referida, según escritura de compraventa que se realizó el 24 de noviembre de 2015, otorgada ante notario y que junto a sus hermanos vendían a una mercantil, el 100% del inmueble sito en la c/

de Vitoria-Gasteiz por importe de 952.000€, viene configurada por una sexta parte indivisa en pleno dominio a cada uno de los hermanos (en virtud de mandamiento judicial dictado por el juzgado de primera instancia nº 3 de Vitoria de fecha 25 de enero de 2015) y una sexta parte indivisa por adjudicación en la herencia de según escritura autorizada de fecha 26/7/2007. Nótese por tanto que en el cálculo de la base imponible de la liquidación del impuesto que nos ocupa, girada a la actora, confluyen dos periodos impositivos (2000-2015 y 2007-2015). Conforme a la Ponencia de Valores, aprobada por Acuerdo 793/2004 del Consejo de Diputados de 13 de Octubre, de la Diputación Foral, el valor catastral del suelo de cada inmueble, facilitado por dicha Administración, a fecha de devengo del impuesto al momento de la transmisión es el relacionado en el anexo explicativo a cada liquidación que consta en el los folios, 29, 30 y 31 del expediente. Así se corrobora también a los folios 74 a 75 mediante resolución de 14 de junio de 2016, por el Servicio de Tributos Locales y Catastro de la Diputación Foral. Es de resaltar, que en la determinación de la existencia o no de un incremento de valor y por tanto para el nacimiento del hecho imponible y en consecuencia la obligación tributaria, debe acudirse al método de comparación entre el valor de adquisición de la propiedad y su valor de transmisión, siendo dichos valores, los tenidos en cuenta, o en su caso, los que deberían tenerse en cuenta, a efectos de los respectivos Impuestos que someten a gravamen la transmisión de la propiedad de los terrenos.

La Disposición adicional introducida por el Decreto en la Norma Foral reguladora del impuesto, es extremadamente clara al establecer este método comparativo como principal o prioritario, sin que pueda acudirse a otro método, en todo caso subsidiario, como pudiera ser el valor real correspondiente únicamente en aquellos supuestos en que no se pueda determinar la existencia, o en su caso inexistencia de incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo establecido en este apartado dos, o bien, cuando no pueda determinarse en los valores tomados como referencia, el valor del suelo y de la construcción donde cabe acudir como referencia a la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.. Sobre los valores a que se refiere este apartado no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo. Las fechas a tener en cuenta a efectos de determinar los valores a que se refiere el apartado dos anterior serán las correspondientes a la adquisición del terreno, (en lo que ahora interesa) y a la fecha de su transmisión

En definitiva, que atendiendo a los hechos determinantes obrantes en actuaciones se concluye la existencia de incremento de valor, por tanto concurrencia del hecho imponible del tributo del IIVTNU, según la comparativa de los valores de adquisición asociados a cada periodo liquidatorio y resultantes del porcentaje de participación de la actora (1/6)), en virtud de la escritura pública de compraventa de 27/12/2000 (folios 166 y ss) y escritura pública de adjudicación hereditaria de 26/7/2007 aportada por la demanda (otro 1/6), puestos en comparación con el 33,33% del valor de transmisión del bien imputable al demandante en la escritura pública de 2015.

Por tanto, en aplicación del artículo 1, apartado dos del Decreto 3/2017, existe un incremento de valor, tras comparación del valor de transmisión con el de adquisición declarados, debiendo determinarse, según el apartado seis del artículo indicado, la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores de este Impuesto, de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo, es decir, conforme a las reglas del artículo 4 de la NF 46/1989 y sin que puedan ya atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas» (Art. 7.4).

En puridad, puesto que a tenor del apartado 2 del Decreto 3/2017, no se diferencia en cada valor de adquisición descrito, el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se debe tomar como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción, llegando en todos los casos a la misma conclusión sobre la existencia de incremento de valor, por lo ha de desestimarse el recurso, debiendo recordarse la improcedencia de la impugnabilidad indirecta del valor catastral con ocasión del recurso contra la liquidación del impuesto, así como de la aplicación con carácter retroactivo de la ponencia de valores aprobada en 2016, cuestión que ha sido resuelta por el TSJPV, entre otras, en Sentencia nº 244/2018, de 18 de julio, Rec. 459/2018, cuando dice:

“la Ponencia de Valores aprobada el 22/3/2016 no tiene, ni puede tener efectos retroactivos sin vulnerar los preceptos de la legislación fiscal y del catastro inmobiliario que el apelante cita como infringidos (...); el Tribunal en ningún caso puede dar efectos retroactivos a un acto con efectos tan sólo “ex tunc”; en el caso de las Ponencias de valores catastrales una vez cumplidos los requisitos de notificación a los interesados dentro del año inmediatamente anterior a aquel en que se apliquen los valores catastrales revisados

Así, y de conformidad con la misma normativa debe aplicarse la ponencia de valores notificada y aprobada con anterioridad a la fecha de devengo del IIVTNU, aunque hubiere transcurrido el periodo previsto para su revisión (ocho años en lo que hace al caso) entre tanto no se apruebe una nueva Ponencia cuya entrada en vigor requerirá la notificación de los nuevos valores catastrales a los interesados antes de su aplicación para la determinación de la base imponible del IBI o, en su caso, del IIVTNU

Recordar que el art. 11.6 de la Norma Foral 42/89 del IBI determina que las Ponencias de Valores aprobadas por la Diputación Foral serán publicadas (...), dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión o actualización en los términos previstos en la LCI.

Los artículos 6.1 a) y 4.3 de nuestra Norma Foral Alavesa reguladora del IIVTNU, señalan que: el impuesto se devenga en la fecha de transmisión de la propiedad del terreno y que “El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: (art 4.3) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del IBI”. Dicho valor estará constituido por el valor catastral de los bienes inmuebles determinado conforme a la LCI

Como se puede apreciar, la incidencia del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana en el IIVTNU es absoluta, ya que es utilizado para establecer la base imponible del impuesto. De ahí que resulte necesario que a la fecha de devengo del impuesto que nos ocupa y a efectos de la determinación de su base imponible en la forma legal descrita, deba encontrarse previamente determinado en los términos de la LCI (STS de 20 de diciembre de 2004 (casación 3709/1999: ECLI: ES:TS:2004:8285).

Añade la STSJ PV 244/2018 (FJ 5): “Además, la inaplicación de la Ponencia de valores catastrales que estuviese vigente a la fecha de devengo del Impuesto vs., la aplicación retroactiva de una Ponencia de Valores aprobada con posterioridad, concierne, como el examen de la validez o nulidad de dicha Ponencia solo viable en el recurso directo que se interponga contra ella, al ámbito de la gestión censal y, por lo tanto, a una Administración Pública (la Diputación Foral) distinta de la competente (aquí el Ayuntamiento de Vitoria) para dictar el acto de gestión tributaria.

Art. 23 de la Ordenanza Fiscal de Bienes Inmuebles establece que corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto. En esta liquidación no se contiene notificación de acto de gestión censal alguno, por lo que no puede considerarse notificado conjuntamente con la misma, lo cual impide su impugnación, con ocasión del Recurso contra la propia liquidación.

El Art. 24 de la Ordenanza Fiscal de Bienes Inmuebles dispone; Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales se ajustarán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Álava, previo informe preceptivo del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos

Añade el Art. 13 Ordenanza Fiscal de Bienes Inmuebles: “Dicho valor catastral se

determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación

En definitiva la revisión o actualización de los valores catastrales ha de realizarse a través de los procedimientos o mecanismos establecidos por las normas en ningún caso, el Tribunal puede sustituir a los órganos competentes para la modificación, revisión o actualización de valores catastrales (Diputación Foral y Juntas Generales) para so capa de su desfase o actualización, aplicar una Ponencia que no estaba vigente cuando se produjo el hecho imponible”

CUARTO.- Concurren las circunstancias normativamente previstas para la no imposición de las costas a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA).

QUINTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la Ley 29 /1998, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR como DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Isabel Gómez Pérez de Mendiola, en la representación que legalmente ostenta de la parte recurrente, frente a la actividad administrativa referenciada en el fundamento primero de la presente Sentencia. Se resuelve sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 0074 0000 93 0123 19, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.